



Resolución No. CSJCOR25-268
Montería, 24 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00129-00

Solicitante: Abogado Miguel Andrés Caro Samia

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Manuel Luis Pérez Vargas

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-002-2024-00563-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 08 de abril de 2025, el abogado Miguel Andrés Caro Samia, en su condición de apoderado judicial del señor Dario Maz Bustillo Álvarez, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite de la acción de tutela promovida por Miguel Andrés Caro Samia contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sahagún, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2024-00563-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«I. El día 22 de noviembre de 2024 se admitió tutela por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN-CÓRDOBA.

II. El día 4 de diciembre de 2024 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN-CÓRDOBA profirió fallo de tutela con radicado 236604089002-2024-00563-00.

III. El día 6 de diciembre de 2024 se impugno la sentencia (dentro del término) y se admitió el día 12 de diciembre de 2024.

IV. A la fecha 07/04/2025 aún no se ha allegado respuesta alguna de la segunda instancia, ni en correo, WhatsApp, consulta TYBA.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-151 del 10 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 21 de abril de 2025, el doctor Juan Carlos Guerrero González, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún (e), contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Por medio del presente y en atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, me permito suministrar las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendo hacer valer, de conformidad con lo expuesto a usted rindo el histórico de las actuaciones surtidas:

ACTUACIÓN	FECHA
Reparto.	21 noviembre de 2024
Auto admite tutela	22 noviembre de 2024
Notifica Admisión	22 noviembre de 2024
Contestación demanda tutelar	28 noviembre de 2024
Sentencia Tutela	4 diciembre de 2024
Notificación sentencia	4 diciembre de 2024
Memorial Recurso impugnación	6 diciembre de 2024
Admite Impugnación	12 diciembre de 2024
Notificación impugnación	13 diciembre 2024
Envío impugnación	10 abril de 2025

En estos términos se deja rendido el informe sobre las actuaciones de esta acción constitucional de tutela.

Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Quiero informar que ya se encuentra surtiendo el grado superior de impugnación, correspondiéndole en esta oportunidad al juzgado penal del circuito de esta ciudad., normalizando así, las etapas del proceso.

Quiero dejar por sentado, que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.800 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacato que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha la jornada, lo que puede generar congestión en procesos.

Es deber de los funcionarios judiciales cumplir con los deberes constitucionales y legales establecidos.

Como prueba de lo anterior, solicito se verifique la estadística de este despacho judicial en el sistema SIERJU, para demostrar la carga procesal del despacho.

Estaré presto a ratificarme en lo dicho y atento a cualquier requerimiento por parte de su despacho.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Miguel Andrés Caro Samia, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún no había recibido respuesta de su escrito de impugnación presentado el 06 de diciembre de 2024 contra el fallo de tutela, el cual fue admitido el 12 de diciembre de 2024.

Al respecto, el doctor Juan Carlos Guerrero González, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún (e), presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior de la acción constitucional en orden cronológico, del cual se extraen las siguientes actuaciones:

- 21 noviembre de 2024: Reparto
- 22 noviembre de 2024: Auto admite tutela
- 22 noviembre de 2024: Notifica Admisión
- 28 noviembre de 2024: Contestación demanda tutelar
- 04 diciembre de 2024: Sentencia Tutela
- 04 diciembre de 2024: Notificación sentencia
- 06 diciembre de 2024: Memorial Recurso impugnación
- 12 diciembre de 2024: Admite Impugnación
- 13 diciembre 2024: Notificación impugnación
- 10 abril de 2025: Envío impugnación

Argumenta que tiene a su cargo un Juzgado Promiscuo Municipal que conoce de varias áreas del derecho, con un promedio de 1800 procesos activos.

Recopilada la información pertinente, inicialmente, es importante indicar que, en lo que atañe al argumento del funcionario judicial, relacionado con que tiene *“un promedio de 1.800 procesos activos”*, revisado el sistema de información estadística de la Rama Judicial, se logra determinar que el juzgado arrastra este número en la sección de procesos con

sentencia y trámite posterior, desde que la anterior funcionaria judicial ocupaba el cargo, como se evidencia en la siguiente estadística:

Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico Reporte Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial SIERJU Este reporte fue generado en Excel y es solo para trabajo. Formulario: SIERJU_Juzgado Promiscuo Municipal V.3 Periodo Desde: 2022-07-01 Hasta 20/09/2022 Despacho: 236604089002 - JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE SAHAGÚN Distrito Judicial: null Consejo Seccional: null Circuito: null Municipio: null Funcionario: KATIA MILENA MELENDEZ ARGUMEDO Cédula: 25776271											
trámite posterior - procesos											
TIPOS	INVENTARIO AL		ENTRADAS		REACTIVA	SALIDAS			SIN TRÁMITE DURANTE EL	INVENTARIO AL FINAL	
PROCESOS	INICIAR EL PERIODO	INVENTARIO AL FINAL	INICIAR EL PERIODO	INVENTARIO AL FINAL	DOS	TERMINAN	DESISTIMIENTOS	REMITIDOS A OTROS DESPACHOS	SIN TRÁMITE DURANTE EL PERIODO	INVENTARIO AL FINAL	INVENTARIO AL FINAL
	1774	13	0	0	0	26	11	0	0	1737	13
CIVILES	1774	13	0	0	0	26	11	0	0	1737	13
FAMILIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	1774	13	0	0	0	26	11	0	0	1737	13

Por ello, se le recomienda al funcionario judicial que en el ámbito de su autonomía e independencia judicial revise los procesos a los cuales les puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de evacuar en la sección de trámite posterior – procesos en las dos columnas los que permanecen inactivos contando con con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución desde hace más de dos años.

Ahora bien, del recuento cronológico registrado, se logra extraer que, hubo una tardanza en el envío de la impugnación al superior, ya que desde la admisión (el 12 de diciembre de 2024) hasta la remisión (10 de abril de 2025), transcurrieron 68 días hábiles. Por ello, procederá esta Judicatura a verificar si dicho lapso estuvo justificado o no.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional¹ ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: Inicialmente, cuando existe un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. Luego, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora, como por ejemplo la congestión judicial o el volumen de trabajo. Finalmente, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Para el caso puntual, esta Judicatura, examinará la producción del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún durante los trimestres correspondientes al lapso de la dilación para enviar la impugnación al superior, esto es, entre el cuarto trimestre de 2024 y el primer trimestre de 2025.

Para tal efecto, la autoridad disciplinaria ha desarrollado algunos criterios para determinar si el fenómeno de «*mora judicial*» está justificado o no, tales como las condiciones particulares del asunto, la productividad del despacho, el número de procesos a cargo, la complejidad, la diligencia razonable del operador judicial, entre otras variables. Así las cosas, frente a la superación de un plazo razonable se debe verificar, la existencia o no de razones válidas que lo justifique. Frente a este punto, un razonamiento valido para definir si concurre el elemento injustificado en la configuración de la mora judicial, es el Índice de Producción de Egresos (IPE) por año o período², pues dicho indicador permite evaluar la diligencia del servidor judicial que incurre en la superación de plazos razonables frente a un análisis de las estadísticas de producción durante el tiempo en que el asunto estuvo a su cargo, con base en los días trabajados cotejados con el total de egresos en asuntos a cargo como lo ilustra la siguiente fórmula:

¹ Sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018.
² Consultar providencia No. 11001080200020230091000 de 16 de abril de 2024. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez. También, radicación 76001-25-02-000-2022-00331-01, providencia del 15 de ayo de 2024. M.P. Diana Marina Vélez Vásquez.

Egresos efectivos / Días trabajados por año (se indicarán los días trabajados, descontando la vacancia judicial y los días no hábiles) = Índice de Producción de Egresos por año.

Con base en ello, realizando un análisis de la información contenida en las estadísticas de producción del juez en la sección de providencias dictadas por el juez en la plataforma SIERJU del período de inactividad, se tiene lo siguiente:

TRIMESTRE	ACCIONES CONSTITUCIONALES	TRAMITES DE TUTELA	INCIDENTES DE DESACATO	TOTALES
4° trimestre: 2024/10/01 Hasta 31/12/2024	49	94	8	151
1° trimestre 2025/01/01 Hasta 31/03/2025	0	112	38	150
Total				301

Para el caso particular, el total de providencias judiciales en trámites constitucionales dictadas por el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún desde el 01 de octubre de 2024 hasta el 31 de marzo de 2025: 301, entre los días laborados durante ese período: 108, arroja un IPE de **2,78**.

Así las cosas, esta Seccional considera que, en el asunto, la superación del término para enviar la impugnación en el trámite de la acción de tutela promovida por Miguel Andrés Caro Samia contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sahagún, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2024-00563-00, estuvo justificada, pues el funcionario judicial obtuvo un Índice de Producción de Egresos (IPE) superior a 1.0, ya que emitió un aproximado de 2,78 providencias en trámites constitucionales al día. En consecuencia, esta Judicatura ordenará el archivo de esta diligencia.

No obstante, se insta al funcionario judicial para que, en coordinación con la Secretaría del juzgado, implemente mejores prácticas en la organización del trabajo; pues, su calidad de juez director del despacho, debe establecer mecanismos eficaces que permitan verificar y garantizar que los escritos de impugnación sean remitidos de manera oportuna al superior jerárquico, conforme a los términos establecidos en el Código General del Proceso³, y a la implementación del plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-642, por medio de la cual se resolvió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001 2023-00484-00.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente desarrollado, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00129-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por Miguel Andrés Caro Samia contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sahagún, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2024-00563-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar al funcionario judicial para que, en coordinación con la Secretaría del juzgado, implemente mejores prácticas en la organización del trabajo; pues, su calidad de juez director del despacho, debe establecer mecanismos eficaces que

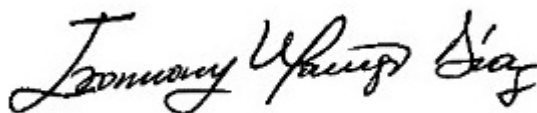
³ Artículo 32° del Código General del Proceso

permitan verificar y garantizar que los escritos de impugnación sean remitidos de manera oportuna al superior jerárquico, conforme a los términos establecidos en el Código General del Proceso, y a la implementación del plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR23-642, por medio de la cual se resolvió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001 2023-00484-00.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Juan Carlos Guerrero González, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún (e), y comunicar por ese mismo medio al abogado Miguel Andrés Caro Samia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl